

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 178 (CIENTO SETENTA Y OCHO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca *****formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, promovido por ***** ***** ***** , ***** y ***** en contra de ***** ***** ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** y *****.-

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 5
cinco de agosto de 2020 dos mil veinte,
compareció ***** ***** *****,

***** y
J*****
de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del
Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia
en Ciudad Mante, a promover Juicio Ordinario Civil
sobre Petición de Herencia, en contra de *****

***** y
***** de quien reclama las
prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) “ A).- Que por Sentencia firme que dicte su
Señoría se reconozca a nuestro favor los derechos
hereditarios que nos corresponden como hijos legítimos
de los autores de la herencia *****
Y *****
***** en la que según tenemos conocimiento fue
designado único heredero y Albacea de dicha Sucesión
a NUESTRO HERMANO, el C. ***** ***** ***** B).-
Como consecuencia de lo anterior, que por sentencia de
su señoría dicte, se adjudique a nuestro favor la parte
proporcional que nos corresponde de todos y cada una

de los bienes que hayan sido listados como parte del caudal hereditario que tenían a su fallecimiento los autores de la herencia, por ser hijos legítimos de los mismos. C).- Que se ordene la cancelación de manera inmediata de la escritura pública ***** registrada en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, cuyos datos de registro son Escritura ***** de fecha 1***** del protocolo a cargo del Lic. ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en esta Ciudad Mante Tamaulipas e inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, bajo la Finca número *****, hasta en tanto se decida en el presente juicio respecto al reconocimiento de los derechos que solicitamos”. **(SIC).**-

 ---- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

---- Mediante escrito presente el 4 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte el demandado ***** ***** ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones que a continuación se transcriben:- --

(SIC) “1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHOS.- Los actores ***** carecen de acción y absoluto derechos para emprender en mi contra la acción de Petición de Herencia que hoy

*ejercitan en mi contra, de que oportunamente fueron debidamente notificados de la existencia del Juicio Sucesorio a bienes de nuestros finados padres, para acudir a ejercer sus derechos hereditarios, sin que lo hayan hecho, pues de las constancia del expediente numero ***** que se tramita en ese propio Juzgado, se encuentran agregadas las cédulas correspondientes que en su oportunidad les fueron entregadas, por lo que si bajo su responsabilidad no acudieron a deducir derechos en forma oportuna, hoy carecen de derecho para hacerlo.- 2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA POR ACTUALÑIZARSE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA SUCESION A BIENES DE NUESTROS PADRES JOSE GUADALUPE MARTINEZ OLIVERA y *****.- Excepción que se hace consistir en el hecho de que actualmente resulta materialmente imposible de atender e imposible de ejercitar principalmente si se tiene en cuenta que no fue ejercitada en los términos que le ley les concedió oportunamente a los actores, como se ha dicho al dar contestación a esta demanda y se demostrará en su oportunidad procesal.”(SIC).- -----*

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:- ---

(SIC) “PRIMERO.- *La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.-*
SEGUNDO.- *Se declara procedente el presente JUICIO*

ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA,
 promovido por los

 ***** , en contra del C. ***** ,
 en su calidad de representante de la Sucesion
 Intestamentaria a bienes de los extintos
 ***** y *****.-

TERCERO.- Se declara que los CC.

 ***** , fueron descendientes en primer grado de
 los extintos ***** y

***** , es decir que los unía un parentesco
 consanguineo en primer grado, y por ende tienen
 derecho a heredar a bienes de los autores del juicio
 sucesorio intestamentario radicado bajo el número de
 Expediente 0***** por lo que se reconoce a los CC.

 ***** , judicialmente como herederos legítimos de
 la sucesión intestamentaria a bienes de los extintos
 ***** y ***** en su
 carácter de hijos.- **CUARTO.-** Se les debe otorgar a los
 CC.

 ***** , la porción hereditaria correspondiente de
 los bienes de la herencia aludida, es decir, que se
 impone al demandado ***** , en su
 carácter de heredero y albacea de la sucesión a bienes
 de los extintos ***** y
 ***** , la obligación de entregar en pago de
 su haber hereditario a los CC.

 ***** , herederos hoy reconocidos, la porción que
 les corresponda del bien o bienes que formen la masa

hereditaria.- **QUINTO.-** En lo relativo a la prestación marcada como inciso c), consistente en la nulidad de la escritura de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se declara procedente, así las cosas, se declara la nulidad de la escritura de protocolización del juicio sucesorio que nos ocupa, y por ende declara la nulidad del proyecto de partición y sentencia de adjudicación de fecha trece de julio de dos mil dieciséis; por tanto deberá el albacea ***** formular nuevo proyecto de adjudicación en el que incluya a los herederos hoy reconocidos.- **SEXTO.-** No se hace especial condenación en el pago de los gastos y costas Judiciales a ninguna de las partes, por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiesen erogado.- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-** Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada ******* ” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) "A G R A V I O S PRIMERO.- *El primer agravio que me causa la resolución emitida por la C. Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cd. Mante Tamaulipas, lo constituye la falta de aplicación e inobservancia de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de*

Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, pues al emitir la Sentencia definitiva la Juez A-quo deja de observar los requisitos fundamentales que de acuerdo con la ley debe contener toda resolución, tan es así que no se ajusta a los principios de legalidad, congruencia, igualdad y equidad de las partes en el juicio; se considera lo anterior debido a que al proceder al análisis jurídico de la Acción de Petición de herencia ejercitado por los actores

****** invoca y pretende aplicar una serie de disposiciones legales del Código Civil vigente en el Estado, que en absoluto tienen relación alguna con la litis planteada en el presente Juicio, pues nótese qué los artículos 2685, 2686 y 2687 en los que pretende sustentar su Resolución se frieren a Supuestos legales relacionados con la sucesión que les corresponde a los cónyuges de acuerdo con el capítulo IV del apartado relativo a la sucesión legítima del Código Civil invocado; Así mismo en el análisis de la acción relazado por el C. Juez de origen en el que pretende sustentar la resolución emitida que hoy es objeto del presente recurso de Apelación, también procede a invocar de forma errónea los artículos 2829, 2830, 2831 y 2832 del Código Civil vigente en el Estado, con la finalidad de tener por acreditada la acción de Petición de herencia ejercitada por los actores, pues si bien de acuerdo con la primera disposición señalada, las particiones pueden rescindirise o anularse por las mismas causa que los contratos, en este caso mediante la petición de herencia, también es muy cierto que los preceptos 2831 y 2832 invocados en la Sentencia en el apartado relativo a el análisis jurídico de la acción, no tienen aplicación*

alguna al caso concreto expuesto por los actores para el efecto de considerar que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de petición de herencia, resultando inevitable tener que considerar que la resolución que se recurre no cumple con el requisito de congruencia de las resoluciones, pues el Juez A-quo al emitir su resolución definitiva olvida la observancia de las reglas y principios establecidas por los numerales anteriormente citados en los que fundamento este primer agravio, dejando de aplicar el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que impone al juzgador la obligación de proceder al análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto de discutir amerita prueba material, por lo que si la C Juez de origen al fundamentar su resolución debe hacerlo en base a disposiciones legales que tengan aplicación estrictamente a la controversia planteada por las partes para el efecto de reclamar un derecho mediante el ejercicio de la acción en forma correcta, lo cual no sucede en el caso concreto porque como ya se dijo, el fundamento legal de la resolución es completamente erróneo por parte del C. Juez de origen. en el presupuesto de los tres elementos de la rescisión debió proceder al análisis jurídico de cada una de ellos y no demeritar el tercero de ellos. SEGUNDO.- La Sentencia definitiva numero 122 de fecha veinticuatro de Marzo del presente año dictada por la C. Juez de Primera Instancia con residencia en Ciudad Mante, me ocasiona este segundo agravio por la falta de aplicación de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de

*Procedimientos Civiles Vigente e inobservancia y falta de aplicación del artículo 392 del Ordenamiento Legal invocado que dispone que el Juez o Tribunal hará él análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la ley fije; Lo anterior resulta así porque al análisis de la acción de petición de herencia determina de forma personal y sin ninguna fundamentación legal los requisitos necesarios según él para la procedencia de la acción, por el simple hecho de que los actores deben hacer valer su derecho de petición de herencia dentro del término de 10 años a que se refiere el artículo 2709 del Código Civil vigente en el Estado, sin precisar que para el efecto de que tenga aplicación lo establecido en el mencionado numeral, debe tomarse en consideración el hecho de que los presuntos herederos hayan tenido conocimiento de la existencia del Juicio Sucesorio en donde puede repercutir la Petición de herencia, pues de acuerdo con las constancias del expediente numero ***** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos ***** y ***** invocado por el propio Juez de origen, se encuentra debidamente acreditado, Inclusive en éste juicio de petición de herencia, la existencia fidedigna de que los actores fueron oportunamente llamados a juicio cumpliéndose satisfactoriamente con los requisitos de los artículos 758 y 787 de! Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que hayan acudido a deducir derechos hereditarios, circunstancia ésta que se encuentra debidamente acreditada en autos, con la prueba testimonial ofrecida por la demandada, además de la Confesional a cargo*

del actor *****; quien en su oportunidad fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, teniéndolo por reconociendo que si fue legalmente notificado del Juicio Sucesorio a bienes de sus padres, con lo cual debe concluirse que la Resolución impugnada por el C. Juez de Primer Grado es violatoria de las disposiciones legales invocadas y por consecuencia no se encuentra debidamente sustentada, porque no es suficiente su concepto de que (la acción de petición de herencia es procedente debido a que se encuentra justificado e parentesco de los actores con los autores de la herencia en el expediente numero ***** con las actas de nacimiento de los mismos y ello conlleva a considerar que los peticionarios pueden hacer valer su derecho dentro del término de 10 años, sino que lo que el C. Juez de origen debió tomar en cuenta es que los actores en efecto fueron debidamente notificados de la existencia del juicio sucesorio a bienes de sus padres, sin deducir derechos por lo que en esas circunstancias no debe aplicar el concepto de que disponen de 10 años para deducirlos, en virtud de haber sido omisos al respecto; lo anterior además de que el hecho de que el A-quo contemple en su resolución un hecho notorio consistente en la existencia del juicio ***** no significa que el mismo sea suficiente para que se tengan por reunidos los requisitos de la acción de Petición de herencia. TERCERO. Es violatoria de mis derechos la Sentencia definitiva dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil Familiar de Cd. Mante, por la violación y falta de aplicación de los articulo 392 y 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues al emitir su resolución de forma

notoria y parcial hacia los actores con el fin de favorecer la procedencia de acción, hace notar que al dar contestación a la demanda, el suscrito aludí que los C.C.

*on hijos legítimos de los autores de la herencia, confiriéndola valor probatorio a dicha manifestación, inclusive extralimitándose en sus funciones mucho más allá de lo solicitado por las partes, pues sin que se hubiese ofrecido como prueba procede a revisar sin intervención de las partes el sistema de gestión de Juzgados Civiles y Familiares, para proceder a su revisión del expediente ***** y determinar en su resolución que en efecto los actores no fueron declarados como herederos, olvidándose de la exigencia de las correspondientes Cédulas de Notificación en dicho Juicio mediante las cuales los actores fueron oportunamente llamados a Juicio, omitiendo deducir derechos, actuación ésta que resulta a todas luces violatoria de mis derechos en clara violación a los dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto a la valoración de las pruebas de acuerdo con los principio de la lógica y la experiencia, ya que ínsito a ese H. tribunal de Alzada ya que no debe prevalecer el derecho de un presunto heredero para reclamar su derecho dentro del término de 10 años como lo dispone el artículo 2709 del Código Civil, sino que lo que se debe considerar es que si la demanda Intestamentaria cumplió con los requisitos de los artículos 758 y 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y si el resto de los herederos conocidos fue debidamente notificado de la existencia del Juicio para efecto de*

deducir derechos, ya que de lo contrario como lo pretende el C. Juez de origen, permitiría la omisión de las disposiciones legales al respecto y consecuentemente ocasionaría perjuicio al heredero reconocido. Además de lo anterior insisto que el C. Juez de Primer Grado viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 315 fracción I de! Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al omitir dolosa y parcialmente otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas confesional ofrecida a cargo del actor ***** quien según consta en el expediente motivo de éste recurso de Apelación en su oportunidad fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, así como a la prueba testimonial oportunamente ofrecida, las cuales concatenadas debidamente junto a la Cédulas de Notificación de que dio fe, para que al emitir su Sentencia debió entrelazar y considerar cuando menor que el declarado confeso ***** no acreditó su acción de petición de herencia debido a la existencia de las pruebas ofrecidas y desahogadas para dicho efecto, debiendo otorgar valor pleno principalmente a dicha confesión Por las consideraciones expuestas con anterioridad es solicito que en su oportunidad el Tribunal de Alzada proceda a emitir la Ejecutoria correspondiente, decretando la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto Por la demandada, en virtud de que los conceptos de agravio resultan fundados, revocando la Sentencia definitiva dictada por el Juez Natural, en virtud de que insisto que para la procedencia de la acción de Petición de herencia, no debe considerarse simple y llanamente que quien ejercita una acción al respecto simplemente

se encuentre dentro del término de 10 años a que se refiere el artículo 2709 del Código Civil, sino que los que verdaderamente debe analizar el Juzgado es que en efecto los presuntos herederos hayan tenido conocimiento de la existencia del Juicio Sucesorio, pues precisamente la intención es hacerle saber dicha existencia para el efecto de que deduzcan sus derechos con oportunidad, pues de lo contrario ningún sentido tendría llamarlos a juicio y provocaría la inoperancia de nuestra legislación al respecto” (SIC).- -----

----- La contraparte no contestó los agravios anteriores.- -----

----- TERCERO.- Se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por el demandado ***** *****, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

----- Alega el recurrente en el **primer concepto de agravio** que se lo causa la resolución impugnada por la falta de aplicación e inobservancia de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, al dejar de observar los requisitos fundamentales que de acuerdo con la ley debe contener toda resolución, al no ajustarse a los principios de legalidad, congruencia, igualdad y equidad de las partes en el juicio, porque al

proceder al análisis jurídico de la presente acción, se invoca y aplica una serie de disposiciones legales que no tienen relación con la litis planteada, pues los artículos 2685, 2686 y 2687 del Código Civil, se refieren a la sucesión que les corresponde a los cónyuges; asimismo dice que los numerales 2829, 2830, 2831 y 2832 del citado ordenamiento legal, se invocan de forma errónea con la finalidad de tener acreditada la acción y que si bien, la primera disposición, dice que las particiones pueden rescindir o anularse por las mismas causa que los contratos, en este caso, mediante la petición de herencia, es correcto, pero los preceptos 2831 y 2832 citados, no tienen aplicación para el efecto de considerar que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, por lo que se debió proceder al estudio de cada uno de ellos y no demeritar el tercer elemento de la acción. -----

----- Lo anterior **es infundado**, aunque ciertamente, al emitir la resolución reclamada, la Juez primigenio para fundamentar la acción ejercida en el procedimiento natural, lo hizo

señalando los artículos 2685, 2686 y 2687 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que hacen referencia a la sucesión del cónyuge, pero también es legal que esa circunstancia no significa que la resolución definitiva que se combate transgreda los derechos fundamentales de la parte apelante, en tanto que esa mención se traduce en un mero error en la cita de los preceptos legales aplicables, lo cual no trascendió a la fundamentación de la resolución combatida, ni aún al análisis del asunto que llevó a cabo la juez de origen. Es así, porque la Juez natural invocó los numerales referentes a la sucesión de los cónyuges, cuando debió señalar los de la sucesión de los descendientes que se prevén en los artículos 2665, fracción I y 2670 del Código Sustantivo Civil, para apoyar que tienen derecho a heredar, por encontrarse en el mismo grado y lugar de parentesco que el demandado, como hijos de los *de cujus*. Además tampoco se considera una falta de congruencia, igualdad y equidad de las partes la cita de los diversos 2685, 2686 y 2687 del Código Civil, porque la juez de

primer grado, realizó el estudio de los tres elementos de la acción de petición de herencia, considerando que los actores justificaron su entroncamiento con los autores de la sucesión, con los certificados de sus actas de nacimiento respectivamente, así como que fueron excluidos como herederos en el juicio intestamentario a bienes de ***** y ***** , registrado en el índice del juzgado de origen, bajo el número de expediente *****el cual fue invocado como hecho notorio, en el que se dictó resolución de primera sección el 3 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se declaró como heredero y albacea a ***** , con lo cual se tuvo por justificado el segundo y tercer elemento, por lo que contrario a lo que refiere el apelante, se estudiaron debidamente los elementos de la acción de petición de herencia y no se omitió el tercero. -----

----- En este orden de ideas, retomando, la cita errónea en los preceptos legales que no son exactamente aplicables al juicio de origen, no

implica que la sentencia transgreda los principios de congruencia y equidad de las partes, en tanto que como se vio, los razonamientos vertidos en la resolución reclamada conducen a la norma aplicable, pues tratándose de resoluciones jurisdiccionales la fundamentación no requiere estrictamente la citación de los preceptos legales aplicables, sino exige que los razonamientos de la resolución conduzcan a la norma aplicada. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P. CXVI/2000, visible en la página 143 del Tomo XII, agosto de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de

fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los

preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.” -----

----- Se analiza en forma conjunta **los agravios segundo y tercero**, por su estrecha relación, ya que en ellos se alega la falta de aplicación de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente e inobservancia y la falta de aplicación del diverso 392 del ordenamiento legal invocado, porque al estudiar la acción se determina sin ninguna fundamentación legal los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, por el simple hecho de que los actores deben hacer valer su derecho de petición de herencia dentro del término de 10 años a que se refiere el artículo 2709 del Código Civil vigente en el Estado, sin precisar que para el efecto de que tenga

aplicación lo establecido en el mencionado numeral, debe tomarse en consideración el hecho de que los presuntos herederos hayan tenido conocimiento de la existencia del juicio sucesorio lo que puede repercutir en la petición de herencia, porque de las constancias del expediente numero ***** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos ***** y ***** , invocado por la Juez de origen, se encuentra acreditado, que los actores fueron oportunamente llamados a juicio cumpliéndose satisfactoriamente con los requisitos de los artículos 758 y 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que hayan acudido a deducir derechos hereditarios, lo que fue corroborado con la testimonial que ofreció la parte demandada y la confesional a cargo del actor ***** , quien en su oportunidad fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, reconociendo que si fue legalmente notificado del

Juicio Sucesorio a bienes de sus padres, por lo que considera que la resolución impugnada es violatoria de las disposiciones legales invocadas y no se encuentra debidamente sustentada, porque no es suficiente que la acción de petición de herencia es procedente debido a que se encuentra justificado el parentesco de los actores con los autores de la herencia y que los peticionarios pueden hacer valer su derecho dentro del término de 10 años, puesto que lo que debió considerar la Juez de origen es que los actores fueron debidamente notificados de la existencia del juicio sucesorio a bienes de sus padres, sin deducir derechos por lo que en esas circunstancias no debe aplicar el concepto de que disponen de 10 años para deducirlos, en virtud de haber sido omisos al respecto. Además que el hecho de que la A-quo contemple un hecho notorio consistente en la existencia del juicio ***** , no significa que el mismo sea suficiente para que se tengan por reunidos los requisitos de la acción de Petición de herencia. ----

----- Asimismo aduce el apelante que la sentencia impugnada es violatoria de sus derechos por la falta de aplicación de los artículos 392 y 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues al emitir su resolución hace notar que al dar contestación a la demanda, mencionó que los actores son hijos legítimos de los autores de la herencia, confiriéndola valor probatorio a esa manifestación, extralimitándose en sus funciones más allá de lo solicitado por las partes, pues sin que se hubiese ofrecido como prueba, analiza el Sistema de Gestión de Juzgados Civiles y Familiares, para proceder a la revisión del expediente ***** y determinar en la resolución que en efecto los actores no fueron declarados como herederos, olvidándose de la exigencia de las correspondientes Cédulas de Notificación en dicho Juicio mediante las cuales los actores fueron oportunamente llamados a Juicio, omitiendo deducir derechos, actuación que dice, resulta violatoria de sus derechos conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya

que insiste, que no debe prevalecer el derecho de un presunto heredero para reclamar dentro del término de 10 años como lo dispone el artículo 2709 del Código Civil, sino que lo que se debe considerar, es que si la demanda Intestamentaria cumplió con los requisitos de los artículos 758 y 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y si el resto de los herederos conocidos fue debidamente notificados de la existencia del Juicio para efecto de deducir derechos, ya que de lo contrario como lo pretende la Juez de origen, permitiría la omisión de las disposiciones legales al respecto y consecuentemente ocasionaría perjuicio al heredero reconocido. -----

----- El apelante insiste en que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al omitir otorgarle valor probatorio pleno a la prueba confesional ofrecida a cargo del actor *****
*****, quien fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, así como a la prueba testimonial

oportunamente ofrecida, las cuales concatenadas debidamente junto a la Cédulas de Notificación de que dio fe, para que al emitir su Sentencia, debió entrelazar y considerar que el declarado confeso no acreditó su acción de petición de herencia debido a la existencia de las pruebas ofrecidas y desahogadas para dicho efecto, debiendo otorgar valor pleno principalmente a dicha confesión. Por lo anterior, solicita la procedencia del recurso de apelación interpuesto. -----

----- Los conceptos de agravio que se analizan son **infundados**, ya que no existe la alegada falta de aplicación de los preceptos legales invocados, tampoco la falta de fundamentación que menciona para declarar la improcedencia de la acción. Para evidenciar lo anterior es necesario dejar establecido que la acción de petición de herencia es una acción de naturaleza real, ya que se ejercita un derecho absoluto erga omnes, frente a cualquier tercero que perturbe o viole el derecho del heredero, con el objeto de reivindicar la herencia por el heredero y el pago de prestaciones accesorias. En efecto, a fin de

determinar los efectos de la acción petitoria en análisis, es pertinente tomar en cuenta algunas tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte, con la aclaración de que si bien se refieren a legislaciones civiles de otras entidades federativas; sin embargo, debido a la coincidencia de algunos aspectos de su regulación con el tratamiento que se da en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dichos criterios resultan aplicables, en cuanto a las características esenciales de la acción en análisis. Las tesis que se invocan son las siguientes: La visible en la página 63, del Tomo CXXX, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: -----

"PETICIÓN DE HERENCIA, PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De conformidad con los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, son presupuestos de la acción de petición de herencia: a) Que la herencia exista; b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al autor; c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por

personas distintas a las indicadas. Concretamente, en términos del artículo 1096 de aquel ordenamiento, los herederos o legatarios que no se presenten al juicio sucesorio tienen derecho de pedir su herencia o legado, mientras no prescriba, demandando en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no ha concluido, o a los que hayan adquirido los bienes sucesorios, si se ha verificado la partición. Cabe agregar, asimismo, que el código en consulta no concede recurso dentro del procedimiento sui generis que corresponde al juicio sucesorio, por medio del cual se pueda, propiamente hablando, modificar, revocar o nulificar la declaración de heredero en favor de determinada persona; sin embargo, de acuerdo con las disposiciones invocadas, faculta a quienes tienen la calidad de presuntos herederos para instaurar el juicio autónomo de petición de herencia, con el propósito de alcanzar una declaración judicial favorable a sus derechos, que entre otras consecuencias puede producir resultados equivalentes a los del recurso no conferido, ya que en dicho juicio habrán de rendirse pruebas distintas de las estimadas por el Juez del intestado, con miras a acreditar el parentesco y mejor derecho del pretendiente, aun para el efecto de excluir al heredero declarado. Consiguientemente, no es posible admitir que la declaratoria obtenida en la testamentaria causa estado, y que en esta virtud es oponible en el juicio de petición de herencia con los efectos de la cosa juzgada.". La visible en la página 604, del Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, que dice: **"PETICIÓN DE HERENCIA. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

PUEBLA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omite al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Por otra parte, del artículo 3390 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende, que la acción de petición de herencia puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del acervo hereditario, lo que determina la procedencia de la acción ejercitada.”. La visible en la página 483, del Tomo CXXVII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: **"PETICIÓN DE HERENCIA, EJERCICIO DE "LA ACCIÓN DE.** Aun cuando con la petición de herencia se pretenda fundamentalmente el reconocimiento del derecho hereditario, sólo puede ejercitarse después de hecha la declaración de herederos que excluya al demandante, toda vez que antes de aquella declaración no es lógico hablar de un desconocimiento de derechos hereditarios." -----

----- Del contenido de las tesis transcritas, se obtienen los siguientes datos característicos, no únicos, de la petición de herencia: **a) Que exista una herencia; b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya**

u omita al autor; y, c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas a las indicadas. Elementos que fueron

debidamente analizados por la juez primigenia, como ya se vio al contestar el agravio anterior, sin que exista la obligación del juzgador de verificar si los actores fueron llamados o no dentro del juicio intestamentario a deducir sus derechos, ya que la procedencia de la acción no ésta sujeta a que se cite a los posibles herederos, sino a que se les excluya de la herencia, como así ocurrió. -----

----- Respecto al argumento de que la juez se extralimitó en sus funciones, pues sin que se hubiese ofrecido como prueba analizó el Sistema de Gestión de Juzgados Civiles y Familiares para revisar el expediente *****, y determinar que efectivamente los actores no fueron declarados herederos. -----

----- Tal planteamiento es **infundado**. En efecto, si bien es cierto que en la sentencia reclamada, el juez tuvo por acreditado el segundo y tercer

elemento de la acción, de acuerdo con los datos que obtuvo del sistema judicial en el que constató que los actores no fueron declarados herederos dentro de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** y ***** , porque en la resolución de primera sección, dictada el 3 tres de junio de 2016 de mil dieciséis se declaró como único heredero a ***** ***** ***** , en su carácter de hijo de los autores de la sucesión, a quien se designó como albacea; también es verdad que la invocación de esa información la hizo valer como hecho notorio para la resolución del juicio natural, con lo cual no conculcó el derecho del apelante de igualdad y equidad procesal, en su vertiente de legalidad, porque el artículo 288 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas, otorga a la juez primigenia la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos sometidos a su potestad decisoria, en los términos siguientes: *“Artículo 280.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por*

las partes.” Y como parte de los hechos notorios que los órganos jurisdiccionales pueden invocar en sus resoluciones se encuentra la existencia del referido expediente, aunque no fue ofrecido como prueba por las partes, porque en términos del citado precepto normativo, puede ser traído a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional y que, conforme a interpretación judicial, constituyen hechos notorios para un Tribunal tanto las ejecutorias que emita, como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante el propio órgano; como se sostiene en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, aplicable por analogía: -----

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. *Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley*

de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen." (Novena Época, Registro: 164049, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023) -----

----- Por lo anteriormente considerado, es que no existe la indebida valoración de la prueba confesional a cargo del actor *****

 la testimonial ofrecida por el demandado, y las cédulas de

notificación del referido juicio intestamentario, que demuestran que fueron debidamente llamados a deducir sus derechos, dentro de la sucesión intestamentaria, porque, como ya se dijo, esa citación no es un requisito para la procedencia de la acción de petición de herencia.

----- En mérito de lo anteriormente expuesto y al haber resultado **infundados los agravios expresados por la parte demandada hoy apelante**, esta Sala con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada. -----

----- Como en la especie se actualiza el supuesto a que alude el diverso artículo 139 del invocado Código Adjetivo, ya que a la parte demandada le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, lo procedente es condenarlo al pago de costas de segunda instancia. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los

artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultaron infundados, los agravios expresados por la parte demandada en contra de la sentencia del 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, promovido por ***** ***** ***** , ***** y ***** en contra de ***** ***** ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** y *****; en consecuencia.

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior. -----

----- **TERCERO.-** Se condena al demandado al pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Ciudadanos Magistrados, HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Lilita Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.-----

Conste -----
L'NSS'L'RLH'acp.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 178 (CIENTO SETENTA Y OCHO), dictada el 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 36 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.